

1732

ORDENANZAS
DE
POLICIA URBANA
DE LA CIUDAD
DE
PAMPLONA.

APROBADAS CON ARREGLO Á LA LEY.



PAMPLONA.



Imp. de la V.^a de Azpilicueta é hijo calle Mayor núm. 25.

1872.

upna



Toda persona que resida en esta ciudad aunque se halle accidentalmente, queda obligada al cumplimiento exacto de las siguientes ordenanzas:

Alumbrado.

ARTÍCULO 4.º Se prohíbe que los portales de las casas permanezcan abiertos sin luz desde el anochecer, á escepcion de las épocas de calor en las que, mientras se hallen los vecinos tomando el fresco en los zaguanes de sus casas, podrán tener la puerta abierta sin colocar luz, pero solo hasta las once de la noche, y no permitiéndoles sentarse fuera de los umbrales de las entradas.

Arbolado, jardines y paseos.

2.º Se prohíbe arrancar ó cortar plantas de los jardines públicos, tomar flores y entrar en ellos sin el permiso de los encargados del ramo, así como manchar ó deteriorar los bancos, faroles y demás objetos de ornato y utilidad de los paseos plazas y calles.

3.º Se prohíbe también tirar piedras á los árboles, subir á ellos, cortar ramas, atar cuerdas para estender ropas y perjudicarlos de cualquiera otro modo.

4.º Queda igualmente prohibida la entrada de carruages, caballerías y ganados de toda clase en los andenes de los caminos y en los paseos públicos destinados al recreo del vecindario.

Baños.

3.º No se permite bañarse en los sitios públicos, faltando á las reglas de moralidad y decencia.

6.º Tampoco se consiente bañarse de día en el rio Arga en el espacio que media desde la Tejería de Beloso, ó sean segundas tejérias, hasta pasar el molino titulado de la Biurdana, y en particular sobre las presas que en el mismo espacio existen. Entiéndese absoluta esta prohibicion para todos los demás sitios y horas en cuanto á los menores de doce años que no estén acompañados de personas mayores encargadas de su custodia.

Caballerías y carruages.

7.º Se prohíbe correr precipitadamente (entendiéndose en esta frase el paso más acelerado que el trote sostenido) por las calles, plazas y caminos inmediatos á los paseos las caballerías de toda clase, así como los coches y demás carruages. Unos y otros serán conducidos con las precauciones necesarias á fin de evitar desgracias.

8.º No se permite atar en las calles, plazas ni parte exterior de las casas, caballería ni ga-

nado alguno, aunque sea con el objeto de herirlo, sangrarlo ó peinarlo.

9.º Los arrieros conductores de rëcuas, las caballerías cargadas y las que se lleven á dar agua, deberán en lo posible transitar por las calles anchas donde puedan marchar con desembarazo y sin perjuicio público, absteiniéndose de tocar en las aceras ni aun con el vuelo del cargamento.

10. Se prohíbe llevar por las calles y sitios públicos de la ciudad más de tres caballerías atadas, y el conductor no podrá ir montado, sino que tendrá obligación de guiarlas á pié por el diestro. Si lleva dos solamente podrá marchar montado en una de ellas y conducir la otra del diestro.

11. Las caballerías á la ida y regreso de la dula serán conducidas por personas mayores de diez años, que podrán llevar dos atadas.

12. Los conductores de carretas de carbon, ladrillo, piedra, frutos, abonos y demás cargas cuidarán de no embarazar el paso de

las gentes y coches, y de detenerse el menor tiempo posible para la carga y descarga. Si estas hubieren de verificarse en calle angosta cuidarán de que no entre en ella más que la que hubiese de hacerlo, y en cuanto concluyese, entrará y saldrá otra, dejando siempre paso libre para el público.

13. A su tránsito por las calles llevará el carretero la caballería de varas del diestro, y si fuese de bueyes, marchará delante, guiándolos. Por las calles y plazas empedradas ó adoquinadas no transitarán carros arrastrados por más de tres caballerías que cargarán un peso moderado, en términos que no se perjudique el pavimento, y además tendrán que llevar dos conductores, guiando uno de ellos el ganado delantero del ramal.

14. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carros ó carruages tomarán cada uno su derecha; si la calle es angosta, retrocederá el que venga de vacío; si ámbos vienen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté más

próximo á la primera esquina, y, si la calle tuviere cuesta, lo hará el que sube.

15. Ningun cochero ni encargado de carro ó caballerías podrá abandonarlas ni separarse de las mismas; tampoco podrá estar ningun carro ni coche detenido en las calles plazas ó sitios públicos ni aun con pretesto de cargar, pues debe hacerse esta operacion cuando se hallen uncidas las caballerías. Exceptúanse las diligencias, carros transeuntes, y las carretas de leña y carbon, que ocuparán de dia el punto que designe el Alcalde.

16. Toda clase de carro que transite por el recinto de la capital llevará farol encendido desde el anochecer.

17. Tanto de dia como de noche los conductores de carros que transiten por la capital no se desviarán de la ruta que les sea señalada por los alguaciles municipales, y solo podrán marchar del punto en que se encuentren al de su destino.

18. Se procurará que dentro de la ciudad

no lleven las caballerías mayores pesos de que consentan sus fuerzas.

Carteles.

19. Se prohíbe rasgar, arrancar ni ensuciar los carteles y anuncios, ni aun cubrirlos con otros, salvo si lo exige la falta de espacio, ó no satisfacen ya el fin para que fueron colocados.

20. Tambien se prohíbe fijar carteles fuera de los puntos designados por la costumbre, sino es con autorizacion del dueño del edificio en que se coloquen. y no perjudicando al ornato público.

Casas de comer y beber.

21. Los fondistas, cafeteros, confiteros y dueños de establecimientos de la misma clase, cuidarán de tener bien estañadas las basijas de cobre y azofar.

22. En los dulces y confituras adornados de colores, cuando se espendan al público,

se emplearán solamente los que no puedan dañar á la salud, desechando las sustancias venenosas.

Cencerradas y ruidos.

23. Se prohíbe que usen los muchachos de mazos ó cualquier otro instrumento que produzca incomodidad á los vecinos en los dias de Semana Santa y los demás del año; así como el poner mazas á los perros, azuzarlos ó maltratarlos por mera diversion ú otro pretesto.

24. Queda tambien prohibido el ocasionar ruidos en las calles y plazas durante las altas horas de la noche en las que se pueda turbar el reposo del vecindario, reunirse en pandillas y dar músicas ó serenatas sin permiso de la autoridad. Tambien se prohiben durante el dia y las restantes horas de la noche los grupos, que ya por la forma en que marchen, ya por las voces que dén, embaracen el tránsito ó molesten á los vecinos.

25. Se prohíbe el escitar, dirigir ó tomar parte en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona.

26. Se recomienda á los habitantes de esta capital el abstenerse de producir en sus casas, llegadas las diez de la noche, ruidos que molesten á los vecinos.

Espectáculos públicos.

27. Se prohíbe celebrar espectáculos públicos sin obtener la debida licencia ó traspasando los limites de la que fuere concedida.

28. Se penará con arreglo á estas ordenanzas al actor que en un espectáculo falte á las consideraciones que el público se merece. Tambien se castigará conforme á ellas al espectador que á su vez falte á los actores, toreros ó personas que trabajen en un espectáculo.

Establecimientos de reunion.

29. Los dueños de cafés, billares y demás

establecimientos de esta clase deberán cerrarlos á las doce de la noche, siendo responsables de cualquier escándalo que en ellos ocurriese, si faltasen á esta prescripcion.

30. Las tabernas y aguardienterías se cerrarán de modo que no puedan abrirse empujando la puerta por la parte exterior, á las 8 de la noche, en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, á las 9 en los de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y á las 10 en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

31. En dichos establecimientos se prohíbe toda clase de juegos de azar ó envite y que los concurrentes formen grupos en la parte exterior ó embaracen el libre tránsito.

32. En los mismos habrá luz desde el anochecer hasta la hora en que se cierran.

33. Los dueños de las tabernas y aguardienterías, serán responsables del cumplimiento de las predichas disposiciones.

Establecimientos peligrosos y precauciones contra incendios.

34. Se prohíbe á los polvoristas establecer sus talleres en esta ciudad sin previo reconocimiento del local en que intenten colocarlo.

35. Queda igualmente prohibido todo depósito de pólvora en el recinto de la población excepto en el polvorin de la fortificación.

36. Los almacenes de alquitran, petróleo, gas-mill y de materias análogas, se situarán en parages aislados y en las afueras de la población. Hasta que se establezca el local á propósito, todo almacén de las predichas materias será reconocido por el maestro de obras del municipio, y en vista de su informe se concederá ó denegará el permiso por el Alcalde. Esta disposición comprende también á los almacenes que se hallen ya establecidos.

37. Para la venta diaria de las materias citadas en el artículo precedente, se consien-

te tener en las tiendas la cantidad de una bar-rica de marca ordinaria, y siendo posible, ten-drán los espresados articulos en latas.

38. Se prohíbe establecer dentro de la po-blacion calderas de vapor de cualquier clase que sean, sin obtener prévia licencia.

39. Los almacenes de madera, carbon, paja, leña y otras materias de fácil combus-tion se procurarán colocar en las afueras de la capital; y no siendo esto posible será reco-nocido el local que al efecto indicado se des-tine por el maestro de obras del Ayuntamien-to, quien manifestará si en su opinion hay riesgo inminente en consentirlo.

40. Las chimeneas se mandaràn limpiar por los dueños de las casas ó sus inquilinos cuando ménos dos veces al año. Se recomien-da á la direccion de seguros que denuncie las infracciones designadas en esta seccion.

Fuentes, abrebaderos y lavaderos.

41. Se prohíbe tapar los caños de las fuen-

tes, obstruir los conductos; arenar y lavar en sus pilones, subirse á ellos, dar de beber á las caballerías y permanecer detenidas en sus cercanías las personas que no vayan á tomar agua.

42. El enturbiar las aguas de los abreva-deros y lavar en ellos ropas ó cualquiera otro objeto.

43. El hacer uso de las bombas de los po-zos fuera de lo meramente preciso para la ex-traccion del agua necesaria para llenar las vasijas.

44. Para tomar agua se guardará turno sin dar lugar á porfias y disputas. Suscitadas estas, se exigirá responsabilidad á la persona que haya faltado al turno que le correspon-da.

45. La autoridad dictará las reglas que han de observarse, respecto á los puntos en que se ha de efectuar el lavado de ropas.

Insalubridad.

46. No se permite á los vecinos criar

conejos, gallinas, pavos y animales análogos, en los patios comunes de las casas, y los que se crien en locales destinados á este objeto, bajo ningun pretexto podrán salir á la calle. Se prohíbe así bien criar cerdos dentro de la poblacion.

47. Se tendrán limpios los patios y caballerizas sin formar estercoleros ni amontonar basura en unos ni en otros ni en parte alguna de las casas. Los sacadores de estiércol tendrán especial cuidado de que no se vierta, y recogerán sin dilacion la basura que por cualquiera accidente cayera al suelo. Se procurará hacer esta operacion ántes de las diez de la mañana desde el mes de Mayo á Octubre, y ántes de las once en los restantes del año.

48. Los hornos de yeso, ó cal ó cualquiera otro artefacto de mal olor, ó que pueda perjudicar á la salud pública se establecerán fuera del recinto de la ciudad.

49. Las caballerías, perros y otros animales que murieren, serán enterrados en los

puestos que al efecto se designen y con las precauciones que aconsejen las buenas reglas de salubridad.

Juegos.

50. Se penarán con arreglo á estas ordenanzas á los que en sitios ó establecimientos públicos, promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar, que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

51. Se prohíbe en el interior de la poblacion y sus afueras las riñas y pedreas de muchachos, jugar á la pelota, á la guerra, así como á los naipes y á las chapas y cualquiera otra diversion que moleste á los vecinos ó traseuntes.

52. También se les prohíbe, no siendo autorizados por los dueños de las casas, que jueguen, se reúnan ni aun detengan en el umbral, zaguan ó escalera de las mismas.

Limpieza.

53. Queda prohibido depositar en las calles y plazas las basuras procedentes de las

casas, á ninguna hora del día ni de la noche.

54. El recogimiento de las basuras, barrido y limpieza de las calles se ejecutará por los dependientes del municipio en los días y horas que atendida la estación marcará el Alcalde.

55. Los vecinos bajarán á la puerta de la calle las basuras al paso de los carros de limpieza, que será anunciado por el sonido de una campana pendiente de ellos, siendo de cuenta de los operarios encargados de este servicio el recoger y vaciar las espuestas y dejar limpia la calle.

56. Los conductores de paja, escombros, carbon y materias que ensucien la calle, ó en su defecto los vecinos por cuya causa se haya manchado, deberán dejar bien limpios los sitios en que carguen ó descarguen, cuidando aquellos tambien de que no se derramen en el tránsito.

37. Se prohíbe limpiar esteras en las plazas y calles. Dicha operación se ejecutará en

los puntos que al efecto designe el Alcalde.

58. Queda igualmente prohibido el partir leña en las calles, plazas y demás sitios públicos, no siendo de cinco á siete de la mañana en los meses de Abril á Setiembre, y de seis á nueve en las restantes épocas del año.

59. No se permite tampoco ensuciarse en las calles, plazas y paseos ni en las entradas y escaleras de las casas.

60. Prohíbese tambien arrojar por las ventanas, balcones ó puertas de las casas agua, basura, ceniza ni cosa alguna que pueda perjudicar ó ensuciar á los transeuntes ó á las calles. Esceptuase el que se puedan sacudir ropas, alfombras, felpudos y objetos análogos hasta las 9 de la mañana en los meses comprendidos entre Abril y Setiembre inclusive, y hasta las 10 en los demás del año.

61. Tampoco se consiente dejar los escombros de las obras amontonados en las calles y plazas públicas, pues deberán sacarse inmediatamente y conducirse por las puertas

murales que señale la autoridad municipal á los vertederos que se hubieren prefijado; y únicamente en los derribos de consideracion podrá permitirse su permanencia por el tiempo y en el sitio que designase el Alcalde; en cuyo caso, lo mismo que siempre que hubiese algun tropiezo en la calle, los dueños y directores de las obras deberán poner desde el anochecer uno ó más faroles de buena luz, segun la estension que ocupen los escombros y extraerlos precisamente en las vísperas de los dias festivos, dejando las calles enteramente limpias.

62. Tambien se prohíbe verter aguas sucias, basuras y toda otra materia por los rallos y sumideros colocados en las calles.

Medidas de seguridad.

63. Se castigará conforme disponen estas ordenanzas.

1.º A los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejen vagar por las ca-

lles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

2.º A los dueños de animales dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

3.º A los conyuges que escandalizasen con sus disensiones domésticas.

64. Se prohíbe disparar armas de fuego y petardos intramuros de la ciudad.

65. Los cazadores dispararán sus escopetas al regresar á la ciudad á distancia cuando menos de trescientos pasos de las puertas, debiendo hacerlo en direccion opuesta á la en que pasen las gentes.

66. Se conducirán por medio de las calles las vacas y bueyes que se lleven al pasto y cada conductor solamente podrá llevar ocho de los espresados animales, y transitarán por las calles que les designen los agentes municipales. Pasando del referido número tendrán que ser conducidos al menos por dos pastores.

Mendicidad y postulacion.

67. Queda absolutamente prohibido el

pedir limosna dentro de esta ciudad y su término municipal, así como toda postulación sea cualquiera su forma, que no se halle autorizada por las leyes ó reglamentos.

68. Se prohíbe distribuir limosnas públicamente en las puertas de las casas con motivo de entierros, honras, funerales y cualquier otro de igual naturaleza.

69. Asimismo se prohíbe arrojar á las calles dinero ú otros objetos por causa de bautizo ó motivo análogo.

Orden público.

70. Se castigará con arreglo á estas ordenanzas.

1.º A los que den voces subversivas en contra de la legalidad que racionalmente produzcan alarma, ó fueren ofensivas á la moral.

2.º A los que perturben aunque sea levemente los actos de cualquier culto ú ofendan los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos.

3.º A los que exhiban estampas ó grabados que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º A los que perturben ó escandalicen con su embriaguez.

5.º A los que se nieguen á recibir en pago moneda legítima.

6.º A los que ofendan de un modo que no constituya delito á la autoridad ó sus agentes, ó los desobedecieren.

Perros.

71. Los perros perros, alanos, mastines, y en general todos los de presa, serán llevados con un cordel á lo sumo de un metro y veinticinco centímetros de largo y con bozal, en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna. Los demás perros de toda clase que tuvieren dueño, llevarán constantemente un collar con el nombre de aquel.

72. Cuando la abundancia de perros vagabundos, ó la estacion lo requiera, se publicará por el Alcalde un bando con la debida

anticipacion, adoptando las medidas para extinguir dichos perros por medio de la estricnina ú otro que se juzgue más oportuno.

73. La espresada operacion se verificará precisamente por las noches, y una hora ántes de amanecer se recogerán los perros muertos, y escrupulosamente las morcillas que pudieran sobrar cada noche, por los dependientes del Municipio.

Salientes de las fachadas.

74. Las portadas y escaparates no podrán sobresalir de las fachadas mas de veinte centímetros en su mayor relieve, y esta concesion se limitará á las calles que su anchura lo permita, sin perjuicio del tránsito.

75. Las muestras ó enseñas se colocarán bien aseguradas, y no hallándose puestas á mayor elevacion del suelo que la de dos metros, su resalto no pasará de venite centímetros.

76. Las cortinas ó toldos de las casas, que

salgan de las líneas de la fachada, no perjudicarán al ornato público y al libre tránsito, para cuyo objeto las varillas en que se sostengan y las caidas de las cortinas distarán cuando ménos un metro y noventa centímetros del suelo. La caida de la cortina que salga al frente y rebase la acera podrá bajar á la distancia de un metro cincuenta centímetros del suelo.

77. No se consiente poner tiestos ni vasijas en ventanas, aleros, caballetes de tejado ó tablas que afiancen entre dos balcones, y colgar por la parte afuera de estos, cántaros ni otras vasijas ni jaulas, permitiéndose únicamente colocar macetas y jaulas en la parte interior de los balcones: incurrirán en responsabilidad sus dueños si cayese agua ó granos á la calle.

78. Se prohíbe tender ropas de clase alguna en los antepechos de las ventanas y balcones ni en su parte interior despues de las nueve de la mañana en los meses de Abril á Setiembre inclusives, y pasadas las diez en los meses restantes.

Tránsito público.

79. Tendrá preferencia á pasar por las aceras de la calle el que tenga las casas á su derecha, evitándose de este modo las quere-llas que sobre el uso de este derecho pudie-
ran surgir.

80. Los que conduzcan aguas, bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeúntes, deberán marchar por el em-
pedrado y cuidar de no tocar las aceras, es-
pecialmente al volver de las esquinas.

81. Queda prohibido embarazar el paso de las aceras, calles y demas parajes públicos con talleres y operaciones de ningun oficio y materiales de especie alguna, asi como tam-
poco por medio de sillas ó bancos. Exceptuán-
se las fachadas de los cafés en las que, prévia
licencia del Alcalde, se podrán colocar las si-
llas y mesas portatiles que designe, tanto en
el número como en la forma de su colocacion,
pero sin que jamas dificulten el tránsito.

82. Queda prohibido el sentarse en las

aceras, plazas y sitios públicos, ya sea con el
objeto de trabajar, ya con el de tomar el sol
ó el fresco, lo cual podrá hacerse solamente
en los bancos destinados á este objeto.

83. No se permite la formacion de grupos
ni el que marchen varias personas asidas
unas á otras embarazando el paso de los tran-
seúntes particularmente en las aceras y pa-
seos.

84. De igual modo se prohíbe poner hor-
nillos, braseros hacer fuego ni hogueras, en
las calles; y tampoco en las puertas de las ca-
sas, tiendas, figones ó tabernas, siempre que
produzca incomodidad á los transeúntes por
el humo y el olor.

85. En toda obra de construccion ó repa-
racion se atajará al ménos el frente con una
cuerda, que cuidará un guarda vigilante para
evitar el paso.

Venta de comestibles y líquidos.

86. Ningun vendedor podrá situarse en

terreno público sin obtener previamente licencia escrita del Alcalde, la que conservará en su poder.

87. Todos los vendedores y especialmente los que ocupen parages públicos ó del Ayuntamiento observarán las reglas siguientes:

1.^a Tendrán siempre cabales las pesas y medidas que deberán estar contratadas y ser del sistema métrico decimal.

2.^a No esponderán artículos adulterados ó perjudiciales á la salud.

3.^a Tratarán á los compradores con la debida urbanidad y consideracion sin guardar preferencias para el despacho, calidad y precio de los géneros.

4.^a Guardarán las atenciones debidas al público, absteniéndose de promover alborotos y quimeras. Al que las promueva se le suspenderá cuando ménos por espacio de un mes de la facultad de vender en local de Ayuntamiento, exigiéndole además la responsabi-

lidad general marcada por estas ordenanzas.

3.^a Obedecerán puntualmente las órdenes de la Autoridad municipal prestándose al reconocimiento de los géneros que esta tuviere por conveniente y hará el apartado inutilizándose las que legitimamente resulten impropias para la venta.

88. La disposicion que señala la regla primera del articulo anterior comprende á toda clase de comercio.

89. Se prohíbe la venta de géneros de caza y pesca en las épocas que su aprehension esté vedada por las leyes ó reglamentos.

Penalidad.

90. A los contraventores de las precedentes ordenanzas se impondrá gubernativamente la multa de una á veinte pesetas, y si fueren reincidentes la de veinticinco á cincuenta pesetas, teniendo en cuenta en uno y otro caso lo dispuesto en el artículo 625 del Código penal.

91. Si la infraccion constituyere delito ó falta podrá el Alcalde abstenerse de imponer la pena gubernativamente y remitirá la denuncia al Juzgado competente.

92. Para los efectos de la reincidencia se llevará por la Secretaría del Ayuntamiento un registro en que conste el nombre y domicilio del infractor, la contravencion, la pena impuesta, la fecha, la firma del oficial de la Alcaldía encargado del ramo de policia urbana, que funcionará como Secretario en este servicio, y el visto bueno del Alcalde ó Teniente que haya impuesto la condena.

93. Las denuncias de las infracciones se harán ante el Alcalde ó Tenientes en sus respectivos distritos por cualquiera persona, y particularmente por los alguaciles y serenos del municipio. Estos dependientes harán la denuncia por escrito y serán suspendidos ó destituidos si omitiesen hacerla.

94. Los instigadores y auxiliares de las infracciones de estas ordenanzas serán tam-

bien responsables, y los alguaciles y serenos que omitan á sabiendas la denuncia serán comprendidos en esta clasificacion.

Disposicion final.

95. Quedan en su fuerza y vigor las prescripciones de las ordenanzas de policia rural de edificios, y demás reglamentos y bandos de buen gobierno que no se opongan á las preinsertas disposiciones.

Pamplona 22 de Junio de 1872.

EL ALCALDE,

José Javier Colmenares.

INDICE.

Alumbrado.	Artículo 1.º
Arbolado, jardines y paseos	Artículos 2, 3 y 4.
Baños.	Artículos 5 y 6.
Caballerías y carrnages	Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
Carteles.	Artículos 19 y 20.
Casas de comer y beber.	Artículos 21 y 22.
Cencerros y ruidos.	Artículos 23, 24, 25 y 26.
Espectáculos públicos.	Artículos 27 y 28.
Establecimientos de reunion.	Artículos 29, 30, 31, 32, y 33
Establecimientos peligrosos y precauciones contra incendios.	Artículos 34, 35, 36, 37, 38 39 y 40.
Fuentes, abrevaderos y lava- deros.	Artículos 41, 42, 43, 44 y 45.
Insalubridad.	Artículos 46, 47, 48 y 49.
Juegos.	Artículos 50, 51 y 52.
Limpieza.	Artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.
Medidas de seguridad.	Artículos 63, 64, 65 y 66.
Mendicidad y postulacion	Artículos 67, 68, y 69.
Orden público.	Artículo 70.
Perros.	Artículos 71, 72 y 73
Salientes de las fachadas.	Artículos 74, 75, 76, 77 y 78.
Tránsito público.	Artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85.
Venta de comestibles y liqui- dos.	Artículos 86, 87, 88 y 89.
Penalidades	Artículos 90, 91, 92, 93 y 94.
Disposicion final.	Artículo 95.

